



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-RAP-236/2022

**Recurrente:** PAN.  
**Responsable:** Consejo General del INE.

**Tema:** Fiscalización de gastos de campaña para el cargo de gubernatura.

### Hechos

#### Resolución INE

El 20 de julio, el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Hidalgo.

Sancionó al PAN por diversas irregularidades cometidas en materia de fiscalización.

#### RAP

El 24 de julio el PAN impugnó la resolución.

### Conclusión impugnada.

Falta de fondo, por omitir gastos de representantes generales el día de la jornada

#### Agravios

- Inexistencia de la infracción porque el PAN contestó en errores y omisiones que sus representantes fueron gratuitos y no onerosos.

- Considera que fue una falla del sistema que dentro de la prórroga que le dieron luego de transcurridos los 3 días posteriores a la jornada para subir la información de los gastos de la jornada electoral, no se logró cargar la información con la que pretendió modificar el monto erogado en sus representantes.

El actor refiere que se le impuso una multa que es excesiva

#### Respuesta

No asiste la razón al recurrente, porque los Lineamientos referentes al registro de gastos por representantes impiden hacer la modificación del estatus de oneroso a gratuito una vez que ha concluido el plazo de registro de los representantes.

Acorde a lo que informó el INE, en la prórroga de 9 horas (posteriores al plazo de 3 días después de transcurrida la jornada electoral) que le dio la autoridad al partido para que subiera su información de la jornada electoral, no cargó comprobación alguna de los gastos de representación.

**Inoperante.** Porque no controvierte ninguno de los argumentos de la responsable, solo realiza manifestaciones genéricas.

**Conclusión:** Se confirma la resolución impugnada.





Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintidós.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones **INE/CG567/2022** y **INE/CG568/2022** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** relacionadas con la fiscalización de la elección de la gubernatura de **Hidalgo**; con motivo de la impugnación del **Partido Acción Nacional**.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Materia de la controversia.....	4
a) ¿Por qué el INE sancionó al PAN?.....	4
b) ¿Qué plantea el PAN?.....	6
c) Materia de la litis.....	6
2. Decisión.....	7
3. Justificación.....	7
3.1 Obligación de reportar gastos de representantes el día de la jornada electoral.....	7
3.2 Respuesta del INE al PAN.....	10
3.3 Contestación al agravio sobre gastos de representantes el día de la jornada electoral.....	12
3.4 Contestación al agravio sobre multa excesiva.....	15
VI. RESUELVE.....	16

#### GLOSARIO

<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión de Fiscalización:</b>	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución/CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios/LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica/LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN o recurrente:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.

#### I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución del CG del INE.** El veinte de julio<sup>1</sup> el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

## **SUP-RAP-236/2022**

campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Hidalgo. En lo que interesa, sancionó al PAN por diversas irregularidades cometidas en materia de fiscalización.

### **2. Recurso de apelación.**

**2.1 Demanda.** El veinticuatro de julio el recurrente, por conducto de quien se ostenta como su representante, presentó la demanda que dio origen al presente recurso.

**2.2 Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-236/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de sentencia.

**2.3 Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno el Magistrado Instructor radicó el asunto turnado, lo admitió a trámite y, al no advertir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE y su dictamen consolidado, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de la gubernatura en el estado de Hidalgo, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, por lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución controvertida; los hechos; los agravios, y la firma autógrafa de quien comparece en representación.<sup>4</sup>

**2. Oportunidad.** Se satisface, ya que la resolución impugnada se emitió el veinte de julio y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente; esto es, dentro del plazo genérico de cuatro días previsto en ley<sup>5</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, dado que el recurso fue presentado por un partido político a través de su representante suplente ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado<sup>6</sup>.

**4. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normativa electoral

---

<sup>3</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

<sup>4</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia de la controversia**

#### **a) ¿Por qué el INE sancionó al PAN?**

El PAN fue sancionado por el INE (conclusión sancionatoria de fondo 1\_C3\_PAN\_HI, de la resolución controvertida) por haber omitido reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$2,388,595.08, en el marco del proceso electoral local hidalguense a la gubernatura.

Lo anterior luego de que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13982/2022 correspondiente al segundo periodo, notificado al partido el catorce de junio, la UTF le informó al partido que a pesar de que registró la asistencia de representantes onerosos, no aparecía el pago correspondiente en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE).

El diecisiete de junio, el PAN contestó al requerimiento señalando que durante el plazo para reportarse los gastos de la jornada emitió comprobantes electrónicos de pago con estatus de “gratuidad”, dado que no remuneró a las representaciones y que no era obligatorio reportar pagos inexistentes.

Por lo que, sostuvo que cumplía con emitir los recibos en gratuidad, y que los apoyos en especie de los gastos de alimentos y transporte de la jornada electoral habían sido registrados en las pólizas del ordinario local.

Agregó que realizó la transferencia en especie a la concentradora de la coalición local, para que se reconociera en la contabilidad de la candidata.



La autoridad fiscalizadora señaló en el dictamen consolidado que los representantes registrados como onerosos estuvieron presentes en las casillas lo que se corroboró por las personas Capacitadoras Asistentes Electorales (CAE) en la misma casilla donde hicieron acto de presencia y que de la validación en el sistema de fiscalización se advertía la asistencia de 2, 819 representantes.

Entonces, consideró que no era válido el cambio de estatus de oneroso a gratuidad.

Por tal motivo, para hacer el cálculo de gastos realizados por el PNA por concepto de representantes generales, la responsable aplicó la metodología de matriz de precios de la cual obtuvo el precio unitario por representante de casilla, de \$847.32 lo cual aplicado al número de representante que estuvieron presentes en las casillas observadas, que fueron 2,819 arrojó un monto de gasto no reportado de \$2,388,595.08.

La responsable estimó que la falta fue grave ordinaria al vulnerar el artículo 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el séptimo del acuerdo INE/CG189/2022.

Impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado, lo que da la cantidad de \$2,388,595.08 (dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos noventa y cinco pesos 08/100 M.N.).

Esta cantidad se aplicaría con la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad señalada.

**b) ¿Qué plantea el PAN?**

El PAN sostiene que es inexistente la infracción porque dentro de los tres días posteriores a la elección modificó la remuneración que originalmente había señalado para las y los representantes de casilla que eran \$500.00 (quinientos pesos, 00/100 M.N.), pero que derivado de fallas en el

## **SUP-RAP-236/2022**

sistema la autoridad les otorgó una prórroga de nueve horas posteriores a que venció el plazo.

Señala que la responsable no tomó en cuenta la cantidad modificada a \$100.00 por cada representante de casilla, lo cual atribuye a la falla en el sistema.

Aclara que los representantes generales fueron gratuitos y que por los representantes de casilla erogó \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por cada uno, detallado en una diversa póliza (ORDLOC\_PAN\_HGO\_CEE\_N\_DR\_2022\_JUN\_8), la cual se reconoce en el dictamen.

A su decir, es contradictorio que por un lado le permitan el reembolso de esa cantidad pero que no le reconozcan el movimiento en el SIFIJE.

Que los gastos de transporte y alimentos quedaron acreditados en las facturas respectivas y el remanente de los cien pesos por representante, se devolvió como consta en los comprobantes electrónicos capturados con los montos correctos.

Refiere que la responsable sólo debió tomar en cuenta los cien pesos y la cantidad a reintegrar sería la de \$349,800.00 (trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Finalmente impugna por excesiva la multa, dado que la responsable se extralimitó en sus facultades e impuso un monto del 100% lo que resulta desproporcionado.

### **c) Materia de la litis**

En ese sentido, lo procedente es resolver si fue correcta que el INE sancionara al PAN por la omisión de reportar gastos en representantes el día de la jornada, o si por el contrario no existe dicha omisión derivado del cambio que pretendió hacer el partido de oneroso a gratuito.





## 2. Decisión.

Se **desestiman** los agravios porque el partido parte de la premisa incorrecta de que podía modificar a gratuito el estatus de los gastos en representantes generales y de casilla de la jornada electoral, cuando había una norma expresa que conocía con antelación que impedía dicho movimiento.

Además, en torno a la multa excesiva es **inoperante** pues es un agravio genérico que lo sustenta a partir de que considera que la sanción fue incorrecta, sin combatir los elementos que tomó en cuenta la responsable.

## 3. Justificación.

### 3.1 Obligación de reportar gastos de representantes el día de la jornada electoral

El artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización regula los gastos del día de la jornada. Ahí señala que el pago por concepto de la **actividad de representantes generales y de casilla**, que incluye la remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto relacionado a sus actividades el día de la jornada electoral **será contabilizado y fiscalizado para efectos de control de los recursos aplicados en campaña.**

El mismo precepto indica que **el registro y el envío de la documentación soporte de los gastos del día de la jornada electoral se puede efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral y hasta los tres días naturales** siguientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Lo anterior, a través del **Reporte de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC)** emitidos y en su caso los comprobantes que amparen los gastos realizados en alimentos y transporte.

Los sujetos obligados **deben conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario** y si el partido es omiso en presentar el Formato "CRGC" - Comprobante de

## SUP-RAP-236/2022

Representación General o de Casilla, **la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado con la metodología de la matriz de precios** y acumulado al respectivo tope de campaña.

Ahora, el INE emitió los **Lineamientos para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral** los que prevén lo siguiente:

- El SIFIJE es el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral que realiza la emisión y firmado de comprobantes de gratuidad u onerosos a la representación partidista. Este sistema **está vinculado con el SIF aunque no pertenece a éste, sino que facilita la comprobación y verificación a la autoridad.**
- El **Sistema de Información de la Jornada Electoral o SIJE** es el Sistema que da seguimiento a los aspectos que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales, así por ejemplo, se considerará que las representaciones que asistieron son las que indique el SIJE.
- El **CEP es el Comprobante Electrónico de Pago emitido por el SIFIJE** mediante el uso de firma electrónica para comprobar los pagos o gratuidad.
- Desde el día de la jornada electoral los partidos pueden registrar los montos pagados y mecanismo de dispersión; **por cada registro se deberá generar el CEP ya sea de gratuidad u oneroso.**
- **Los CEP son la evidencia de las pólizas de pago y** aquellos que sean mayores a cero se registran en el SIF, en la contabilidad concentradora.

Sobre la comprobación del pago, los Lineamientos indican lo siguiente:

- **Una vez que un sujeto obligado reconoce el estatus de oneroso de cada una de las personas representantes generales y de casilla, no puede modificar esa manifestación** después de que ha terminado el plazo para el registro y sustitución de las personas representantes.
- Por tanto, si el partido registra a un representante como oneroso y se advierte que asistió a la jornada, **no se puede modificar ese estatus como gratuito.**
- Si un representante fue registrado con un monto determinado pero el partido lo modifica, **debe justificar el motivo del cambio en el oficio de errores y omisiones.**

Sobre el registro del apoyo económico, se precisa que:



- **El monto mínimo para el pago de las representaciones es de cien pesos y se incrementa en múltiplos de cincuenta pesos hasta llegar a los tres mil.**
- El comprobante de pago deberá identificar plenamente el número de cuenta, banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta, banco destino y nombre del beneficiario. También puede haber pagos en efectivo.

Respecto a la comprobación de gastos por pagos, refieren lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben registrar en el SIF a partir de la jornada electoral a más tardar en los **3 días** posteriores, las pólizas con los pagos efectivamente realizados. **Los gastos se registran en la contabilidad concentradora, a través de las siguientes cuentas en el SIF: Pagos a Representantes Generales y de Casilla, Directo (5-5-02-10-0001) o Pagos a Representantes Generales y de Casilla, Centralizado (5-5-02-10-0002).**
- Las pólizas deben contener la información que permita identificar plenamente el monto total y el origen de los recursos.
- Los pagos por concepto de alimentos o transporte no se comprueban con los CEP, que sirven sólo para la función de representación.
- Los CEP sólo se generan a través del **SIFIJE** en formato .xml y serán válidos cuando se adjunten a las pólizas de registro de los gastos en el SIF. En las respuestas a los oficios de errores y omisiones deben adjuntar los CEP.

Plazos:

- **A partir de la jornada electoral y hasta 3 días posteriores** los partidos emiten y firman en el SIFIJE los CEP.
- **En el periodo de garantía de audiencia** (respuesta a los oficios de errores y omisiones) se habilitan el SIFIJE y el SIF para que se hagan las aclaraciones y en su caso anexar al SIF el soporte documental. para que los sujetos obligados puedan registrar los pagos, así como emitir y firmar los CEP por gratuidad o pago.

Incumplimiento:

- Para determinar el valor del gasto no reportado, se tomará el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de pagos a las representaciones en cada una de las entidades, para generar dicha matriz.
- En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizados en el SIF, se consideraran gasto no reportado.
- **Los gastos por conceptos de pagos a la representación se registran y comprueban a través de las cuentas Pagos a Representantes Generales y de Casilla, Directo (5-5-02-10-0001) o Pagos a Representantes Generales y de Casilla, Centralizado (5-5-02-10-0002) dentro del SIF** a partir de la Jornada Electoral y

## **SUP-RAP-236/2022**

a más tardar en los **3 días posteriores a la realización de la jornada electoral.**

- **Las pólizas con los pagos deben contener la información que permita identificar plenamente el monto total y el origen de los recursos.**
- **El SIFIJE abre a partir de la jornada electoral y en los 3 días posteriores** para que los sujetos obligados puedan registrar los pagos, así como emitir y firmar los CEP por gratuidad o pago.

Ahora bien, en el caso del estado de Hidalgo, los partidos tienen derecho a recibir una bonificación por actividad electoral con base en el número de representantes de casilla acreditados, que será diez veces la UMA (artículo 30, fracción III Bis, del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

En términos de lo que respondió la Comisión de Fiscalización a la consulta de Movimiento Ciudadano, en el acuerdo CF/004/2022, entre otras cosas, especificó que debido a que la normativa local únicamente establece un solo pago de 10 UMA, podían ser destinados a la estructura electoral del día de la jornada electoral, y por ende, la comprobación de esa bonificación debía ser acorde al monto otorgado y vinculado con las personas representantes generales y de casilla que hayan sido acreditadas.

### **3.2 Respuesta del INE al PAN**

El veinticuatro de julio, el PAN realizó una solicitud al INE para que informara lo siguiente:

- a) Sobre la prórroga al plazo de los tres días posteriores a la jornada, derivado de las fallas al SIF y SIFIJE para realizar cambios en los gastos erogados.
- b) Comprobantes de pago CFDI y xml.
- c) Papel de trabajo con cálculo de remanente a integrar.
- d) "MACROS" obtenida del SIFIJE ante el cual se realizaron los cambios de remuneración a cien pesos de la representación en casillas.
- e) Pólizas de registro de gastos de representación (transporte y alimento de la representación de casilla).
- f) Informe la cantidad registrada en el sistema SIF, SIFIJE de gastos erogados por concepto de representación.

El tres de agosto se le notificó al partido la respuesta emitida por la subdirectora de auditoría de la UTF en la que manifestó lo siguiente:



a) Informó que efectivamente se otorgó una prórroga por cinco horas, de las 9:00 a las 14:00 del nueve de junio, derivado del reporte de sujetos obligados respecto a que no podían firmar los Comprobantes Electrónicos de Pago.

También, detallo que derivado de que algunos sujetos obligados reportaron una incidencia en la descarga de los CEP se otorgó una prórroga adicional hasta las 17:30 del nueve de junio.

Compartió el detalle de la consulta atendida a través del servicio de atención telefónica al PAN Hidalgo, en ésta se describe la llamada que tuvo lugar el nueve de junio:

-A las 11:48 horas a través de la atención telefónica se comunicaron con el PAN Hidalgo sobre la cancelación de sus comprobantes para hacer modificaciones en sus montos y que el sistema quedaba ciclado.

- A las 13:01 horas, en seguimiento a PAN Hidalgo, comentó que no se puede realizar la descarga de los comprobantes, se ha realizado el intento seleccionando la totalidad de los comprobantes y se espera que cargue durante 10 min aprox, posteriormente se seleccionan solo 1000 comprobantes y hasta el momento el tiempo de espera es de 6 min sin éxito.

- A las 14:06 horas, en seguimiento a PAN Hidalgo, la situación en la descarga de comprobantes persiste, ya que en un tiempo aprox. De diez minutos el sistema no realiza la acción, aun realizando el protocolo de limpieza del navegador.

-A las 16:33 horas, se hace del conocimiento que el PAN Hidalgo ya pudo realizar la descarga de los CEP en formato xml y pdf en su totalidad en un tiempo estimado de tres minutos.

b) Adjuntó a la respuesta los 5,300 comprobantes que fueron firmados en el SIFIJE.

c) Adjuntó el papel de trabajo con el cálculo del remanente a reintegrar.

d) Informó que las “macro” no son almacenadas dado que son una herramienta de apoyo para que los sujetos obligados concentren múltiples registros en un archivo y que al procesarlo en el sistema se valide y almacene solo la información contenida en dicha macro.

e) Remitió las pólizas registradas en el SIF correspondientes a los gastos de la jornada, específicamente las relativas a los ID de contabilidad 109966 y 110019 que corresponden a la otrora candidata a gobernadora y a la concentradora de la coalición “Va por Hidalgo” y que en la contabilidad de la concentradora del PAN no se registraron pólizas por concepto de gastos de jornada electoral.

f) Sobre la pregunta respecto a “informe la cantidad registrada en el sistema SIF, SIFIJE de gastos erogados por concepto de representación” señala que el SIFIJE no realiza el registro de gastos, pero que de la búsqueda de comprobantes de pago de representantes generados por el PAN, **no se encontró alguno en donde se manifestara el importe pagado.**

### **3.3 Contestación al agravio sobre gastos de representantes el día de la jornada electoral**

El PAN sostiene que es inexistente la infracción por dos cuestiones: a) **que no erogó monto alguno por representante general** porque fueron gratuitos y b) que el monto por representante de casilla únicamente fue por la cantidad de \$100.00 (cien pesos M.N.) y no por quinientos como originalmente lo había registrado.

Ahora el partido pierde de vista que acorde con lo que estableció el INE en los Lineamientos (artículo 1, numeral 19) referente a que una vez que el sujeto obligado reconoce el estatus de oneroso de cada una de las personas representantes generales y de casilla, no podrá modificar dicha manifestación después de que haya terminado el plazo para el registro y sustitución de las personas representantes.

Entonces, para hacer el cambio de estatus de oneroso de los representantes dependía del plazo de registro y sustitución de representantes, el cual transcurrió del veinticuatro al veintiséis de mayo, de conformidad con la fase sexta, último párrafo, del acuerdo INE/CG1472/2021<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2021-2022, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS. Aprobado por el CG del INE el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.



Situación que en el caso no sucedió, pues el recurrente pretendió hacer la sustitución del estatus de los representantes hasta el día de la jornada electoral, esto es, después del cinco de junio.

En segundo lugar, los lineamientos señalan que si un representante de casilla es registrado como oneroso y la autoridad advierte que este asistió a la jornada electoral, **el estatus del mismo no puede ser modificado**, supuesto normativo que se actualizó en el caso.

En el caso, de la propia respuesta del recurrente en el oficio de errores y omisiones se advierte que en un primer momento dijo que los representantes habían sido registrado como onerosos; sin embargo, **el día de la jornada electoral**, decidieron cambiarlos a gratuidad.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable tuvo por acreditado que, el día de la jornada electoral asistieron a las casillas 2,819 representantes del recurrente.

En ese sentido, debido a que los lineamientos establecen que el estatus oneroso de los representantes no puede ser cambiado después de vencido el plazo de registro y sustitución de estos y si la autoridad fiscalizadora corrobora que estos asistieron a la jornada electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior estima correcta la determinación de la responsable.

Ahora, la norma que impide cambiar el estatus de oneroso a gratuito es para facilitar la labor de fiscalización del INE, porque permite que previo a la jornada electoral tenga conocimiento de qué partidos realizarán erogaciones por la función de representación el día de la jornada lo cual repercute en la comprobación de gastos de los sujetos obligados.

De ese modo, la finalidad de la norma es evitar posibles fraudes o simulaciones de los partidos y no obstaculizar completamente la fiscalización de este gasto.

## **SUP-RAP-236/2022**

Ahora, los Lineamientos que contemplan este impedimento de modificar a gratuito el estatus del pago a los representantes, se emitieron desde el veintinueve de marzo del presente año, de forma que el partido conocía la obligación y la consecuencia jurídica en caso de manifestar que sus representantes serían onerosos.

Además, si bien es cierto que la Sala Superior, en el SUP-RAP-122/2021 y acumulados, señaló que esta Sala Superior indicó que los partidos tienen la facultad de decidir cuál será la estrategia política que utilizarán para proteger el voto que los beneficie el día de la jornada electoral a través de la labor de sus representantes en las casillas, y si gastarán o no en sus representantes dado que es una cuestión que se corresponde con el principio de autodeterminación de los partidos.

Sin embargo, esta libertad está acotada también a permitir que la autoridad pueda desplegar sus facultades de comprobación para transparentar y dar certeza sobre los recursos erogados de los partidos, de ahí que era necesario que el partido se ciñera a la normativa prevista para dar cumplimiento a la fiscalización de manera oportuna, certera y eficaz.

Por otro lado, el partido se contradice porque también señala que, en todo caso, el monto que debió tomarse en cuenta era el de cien pesos por representante, pero que por la falla en el sistema no se cargó la información.

La contradicción se encuentra en que no puede ser gratuito y oneroso al mismo tiempo el concepto de representación para efectos de la fiscalización.

Al respecto, obra en autos la respuesta del INE a su solicitud sobre la falla en el sistema, que constituye una documental pública con pleno





valor probatorio,<sup>8</sup> que lejos de beneficiar al instituto político le perjudica, porque lo que explica es que aun cuando el partido tuvo una prórroga para cargar la información posterior a los tres días siguientes a la jornada electoral, éste no realizó registro alguno en la contabilidad de la concentradora del PAN, en la que se pudiera advertir el cambio en el monto del pago a las y los representantes.

En esa misma respuesta del INE, éste contesta a la solicitud de que “informe la cantidad registrada en el sistema SIF, SIFIJE de gastos erogados por concepto de representación” señalando que **no se encontró algún comprobante donde se manifestara el importe pagado a las y los representantes de casilla.**

En ese sentido, queda en evidencia que no hay constancia alguna sobre el supuesto pago de los cien pesos a las y los representantes.

También, el partido sostiene que es posible corroborar que no hubo un gasto en representantes porque devolvió el dinero correspondiente a los cien pesos por representante y que esto aparece en el propio dictamen consolidado.

Sin embargo, no es factible pretender que quede sin sancionarse la omisión de reportar la información completa sobre los gastos por erogación con el dinero que el partido señala que devolverá.

Así, lo relevante en el caso es que el instituto político no hizo modificación alguna en el sistema, esto es, no comprobó gastos de representantes y tampoco modificó los montos y, por tanto, obstaculizó totalmente la fiscalización del INE sobre los gastos de representación partidista.

---

<sup>8</sup> Artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16 segundo párrafo, de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-236/2022**

De ahí que, para esta Sala Superior, no es dable que el partido recurrente pretenda a través de un reintegro de \$349,800 se actualice de facto dicho cambio y quede sin efectos la falta y la sanción impuesta.

De ahí que lo conducente sea **confirmar** la infracción por omitir gastos de representación partidista.

### **3.4 Contestación al agravio sobre multa excesiva**

El agravio sobre multa excesiva es **inoperante** pues el partido sólo señala de manera genérica que fue desproporcionada la sanción, pero no combate alguno de los elementos que tuvo en cuenta el INE para determinar la multa.

Esto, pues la autoridad tomó el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de pagos a las representaciones en cada una de las entidades, para generar dicha matriz y de ahí consideró que el costo unitario era de \$847.32 por representante, lo cual multiplicado por los 2,819 representantes generales que tuvo el partido, dio un monto de gasto no reportado de \$2,388,595.08, sobre el cual aplicó la multa equivalente al 100% del monto involucrado.

Para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de infracción que fue una omisión; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que la conducta fue de culpa; que la falta trajo consigo la no rendición de cuentas con lo que se vulneró la certeza y transparencia; que tuvo como resultado un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados; analizó la capacidad económica; consideró la falta como sustantiva y la calificó como grave ordinaria.

El partido no controvierte ninguna de estas razones, sino que su argumento se sostiene en la ilegalidad de la determinación de la infracción, lo que fue materia de análisis en el apartado anterior.

Por lo expuesto y fundado se



## VI. RESUELVE.

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.